



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:50** HORAS DEL DÍA **23 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/QJA/004/2017**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

UNICO. SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE QUEJA. -----

NOTIFIQUESE AL ACTOR A TRAVES DE LOS ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS DE ESTA COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO CIERTO EN ESTA CIUDAD DE MEXICO. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





RECURSO DE QUEJA CJE/QJA/004/2017

ACTOR: HIRAM MORALES MORALES

**QUEJA EN CONTRA DEL PRECANDIDATO HIPÓLITO
DESCHAMPS ESPINO BARROS Y LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el recurso de queja identificado con la clave **CJE/QJA/004/2017**, promovido por **Hiram Morales Morales**, en contra de Hipólito Deschamps Espino Barros y la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Veracruz; como precandidato a Presidente Municipal en Medellín de Bravo, Veracruz y autoridad responsable de verificar la documentación de registro, respectivamente; por lo que a juicio del actor fue, la indebida aprobación del registro del primero, al no encontrarse aprobada su solicitud de licencia como diputado local por el Pleno del Congreso del Estado, contraviniendo así, según dicho del impetrante, la invitación para participar en el proceso de selección de candidatos mediante el método de designación; y:

R E S U L T A N D O

- Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obtuvo en autos se advierte lo siguiente:
 - Convocatoria.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se emitió la Convocatoria para invitar a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a participar en el proceso de selección de candidatos mediante el método de designación para la elección de Presidentes Municipales y Sindicos por el principio de mayoría de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2016-2017.
 - Solicitud de licencia.** El catrce de febrero del año en curso, Hipólito Descamps Espino Barros, presentó ante el Congreso estatal, solicitud de licencia al cargo de Espino Barros, presidente de la sección extraordinaria del Congreso del Estado de Veracruz.
 - Declaración de procedencia.** El veintidós de febrero siguiente, se declaró la diputado en el Estado de Veracruz.
 - Probación de licencia como diputado.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Veracruz, se aprueba la solicitud de licencia que en su momento presentara Hipólito Descamps aprobó la solicitud de licencia que en su momento presentara Hipólito Descamps permanente del Partido Acción Nacional en Veracruz, resolvió proponer como candidato a la Presidencia Municipal en Medellín de Bravo a Hipólito Descamps Espino Barros.
- Propuesta de candidatos.** El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión permanente del Partido Acción Nacional en Veracruz, resolvió proponer como candidato a la Presidencia Municipal en Medellín de Bravo a Hipólito Descamps Espino Barros.



6. Presentación de queja. El veintisiete de marzo del año en curso, se recibió escrito de Queja en el área de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a nombre de Hiram Morales Morales, en atención a los hechos mencionados en el antecedente anterior.

7. Auto de turno. El veintiocho de marzo del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/004/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones

la selección de candidaturas antes señalada.

la hipótesis prevista en el artículo 116, último párrafo de la norma reglamentaria para Nacional, este organo jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de impugnación son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las TERCERO. Causal de improcedencia. En atención a que las causales de

Diputado local por el Estado de Veracruz.

aprobado su registro sin que estuviera legalmente probada la licencia al cargo de Comisión Permanente del Partido en la referida entidad federal, por haberse Medellín de Bravo, Veracruz de Hipólito Deschamps Espino Barros, por parte de la 1. Motivo de la Queja. La propuesta como candidato a la Presidencia Municipal de

se advierte lo siguiente:

SEGUNDO. Del análisis al escrito radicado bajo el expediente CJF/QJA/004/2017,

el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis. Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la partidarias, hasta en tanto el Congreso Nacional, nombre a los integrantes de la selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de diligencias calificar la preparación, condición y organización de los procesos internos de emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y



El análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En la especie, este órgano partidario arriba a la conclusión de que el medio de impugnación turnado para el conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, debe ser **desechado de plano**, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 4 del vigente Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que el medio de impugnación carece del requisito señalado en el artículo 116, fracción VI, del reglamento en cita, relativo a, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La causa de improcedencia mencionada se surte y procede decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación, si se advierte de manera notoria que el escrito inicial carece de la firma autógrafa de quien lo promueve.

En efecto, el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que el juicio de inconformidad se debe presentar por escrito, y entre otros requisitos, debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por tanto, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de un requisito esencial, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que por firma autógrafa debe entenderse aquella puesta del puro y simple escrito que consta de la firma del autor o suscriptor del documento y vincular a este con medio de defensa, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a este con medio que la finalidad de asentir esa firma consiste en dar autenticidad al escrito del manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal interpartidista, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la letra del promovente, y que tal condición genera en la autoridad electoral, ha establecido que por firma autógrafa debe entenderse aquella puesta del puro y simple observación del escrito de cuenta y sus anexos, no se observa que se colme fracciones I a VII, se desechara de plano; como ocurre en el caso concreto pues de la presente por escrito, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las del Partido Acción Nacional antes citada, que cuando el medio de impugnación no se partidista, al señalar en el último párrafo del artículo 16 de la norma reglamentaria autógrafa del promovente, situación similar que fue recogida por el legislador referido, consistente en que el escrito de interposición del recurso carezca de firma cuando se omita el requisito señalado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de expresada del artículo 4 del Reglamento de Selección supletoria a la materia por disposición, Elección Popular, prevé el desechamiento del plano de los medios de impugnación, impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición de su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

electrónico, por lo que no consta firma autógrafa del ciudadano que promueve. Intempos del Comité Ejecutivo Nacional, informa que el escrito se recibió vía correo tal requisito, máxime que, en el oficio suscrito por la Directora Jurídica de Asuntos simples observación del escrito de cuenta y sus anexos, no se observa que se colme fracciones I a VII, se desechara de plano; como ocurre en el caso concreto pues de la presente por escrito, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las del Partido Acción Nacional antes citada, que cuando el medio de impugnación no se partidista, al señalar en el último párrafo del artículo 16 de la norma reglamentaria autógrafa del promovente, situación similar que fue recogida por el legislador referido, consistente en que el escrito de interposición del recurso carezca de firma cuando se omita el requisito señalado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 cuando se omite el requisito señalado en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de expresada del artículo 4 del Reglamento de Selección supletoria a la materia por disposición, Elección Popular, prevé el desechamiento del plano de los medios de impugnación, impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la materia por disposición de su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de



Al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la tesis identificada con la clave LXXVI/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; **además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocreso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado;** de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

(El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional)

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144

Por otro lado, no pasa por desapercibido para esta autoridad resolutora el hecho de que no es materia de prevención la falta de firma autógrafa, dado que tal requisito constituye un elemento de existencia y no de forma del escrito de referencia, situación que ya ha sido estudiada por nuestros órganos jurisdiccionales federales al resolver que, con el hecho de no prevenir no se priva al afectado de mecanismos de defensa

En tales condiciones, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de juicio de inconformidad, se debe estimar que falta el elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del recurrente, para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho partidista de petición. En el caso, como se observa de manera notoria e indubitable del escrito respectivo, el promovente omite plasmar su firma autógrafa.

RECURSO DE RECLAMACION. LA FALTA DE FIRMA AUTOGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 40. de la Ley de Amparo, el juzgado de garantías unicamenter puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún parente o persona extraña en los casos en que la ley lo permite expresamente. Por otra parte, la firma autografa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promoviente, en virtud de que la finalidad de asentir la es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el curso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autografa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por lo que el juzgado de garantías unicamenter no tiene competencia para conocer de la demanda.

Criterio similar ha sido sostenido en la tesis aislada 1a.CV/2009², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:



y, en consecuencia, no se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales criterios se transcriben a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE. La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.³

PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El dispositivo legal referido no viola las garantías de audiencia, defensa y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que si bien prevé como consecuencia el tener por no presentada una promoción carente de **firma**, no por ello se priva al afectado de mecanismos de defensa, ya que el artículo 242 del propio Código Fiscal de la Federación establece la procedencia del **recurso** de reclamación para revertir la decisión del instructor en ese sentido, por lo que es claro que se satisfacen las mencionadas garantías constitucionales. Ello sin necesidad de que la satisfacción de éstas sea previa, mediante una prevención o requerimiento, pues el hecho de que en el artículo 14 constitucional se establezca que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, no significa que antes de tomar cualquier determinación judicial que afecte al justiciable deba necesariamente escuchársele, sino más bien que debe ser oído y vencido en juicio antes de que se dé en su contra cualquier acto de privación. Por otra parte, si bien es cierto que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento podrían considerarse los requerimientos previos a desechar o tener por no interpuesta una promoción cuando contenga irregularidades

³ Criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1049.

4. Critérios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 172.

NOTIFICUESE al actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en

UNICO. SE DESECHADA DE PLAN EL RECURSO DE QUEJA.

RESUME:

Por lo expuesto y fundado se

Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción

En ese sentido, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional considera que el escrito de merito no cumple uno de los requisitos fundamentales para la presentación de la impugnación multicitada, por lo que procede su desechamiento del plano.

subsanables, ello solo operaria cuando estos se refieran a datos de identificación, fechas, domicilios, etcétera, las cuales suponen una voluntad previa y legítima de ejercer el derecho de acción. Admirar que en el concepto de formalidades esenciales del procedimiento cabe el redactamiento de firmar una demanda, equivaldría a desequilibrar el proceso a favor del actor, aun antes de establecer la relación jurídica procesal con el demandado.⁴



términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE



CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

COMISIONADA



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ

COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

